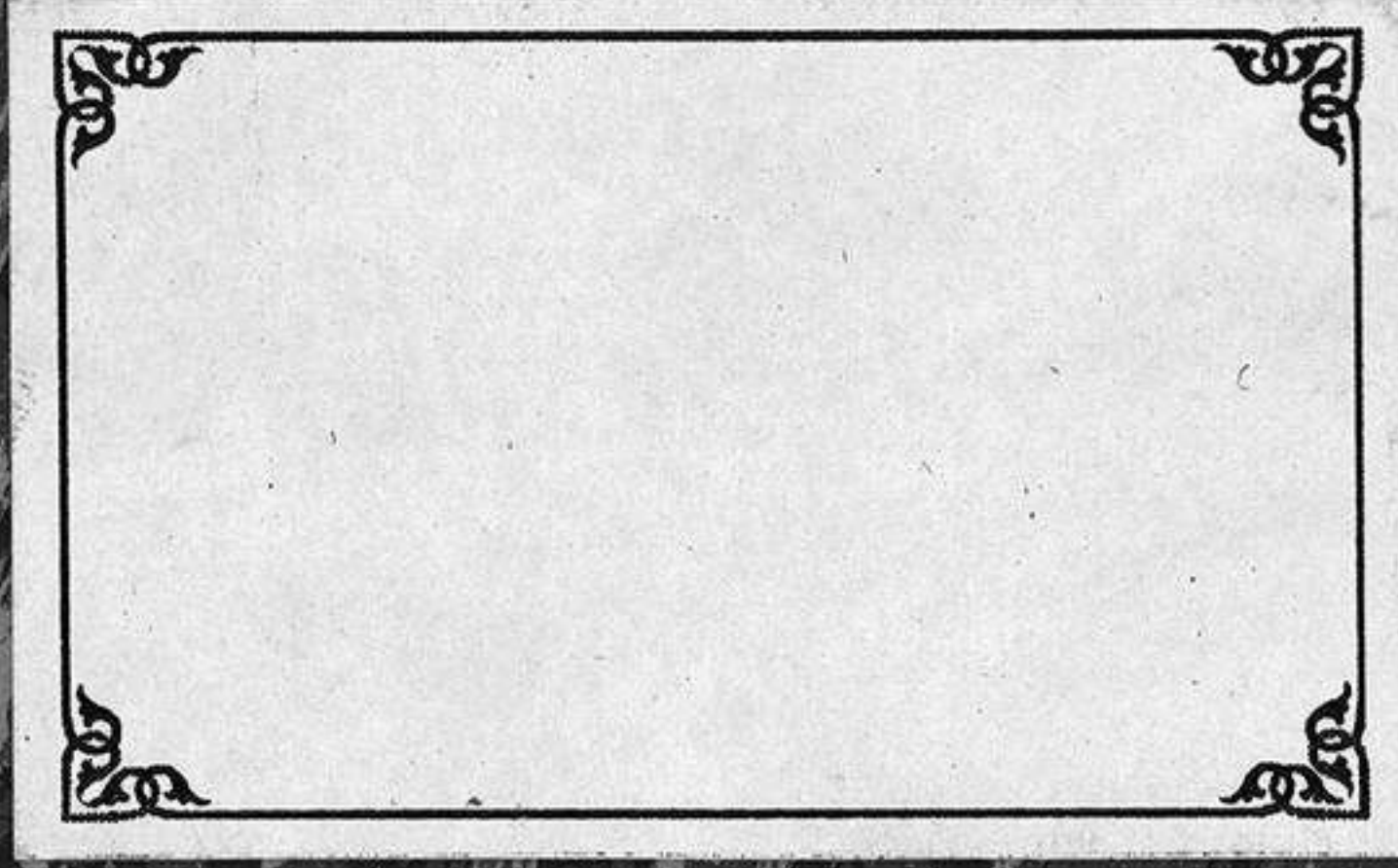


1/17023



2009B

1 $\frac{LI}{G-37}$

PAP.

1/17023

~~31. B.~~

~~1 $\frac{LI}{G-37}$~~

ESTUDIO

SOBRE LA

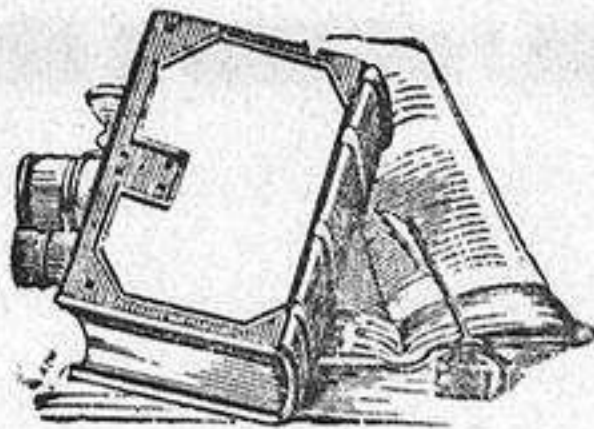
LEY MEXICANA DE EXTRADICION

DISCURSOS PRONUNCIADOS
EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

Francisco L. de la Barra

Abogado de los Tribunales de la República,
Socio de número de aquella Academia, Académico Correspondiente
de la Real de Legislación
y Jurisprudencia de Madrid, Socio correspondiente del Instituto de Coimbra.



MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO

[Avenida Oriente 2, número 726.]

—
1897

ESTUDIO

SOBRE LA

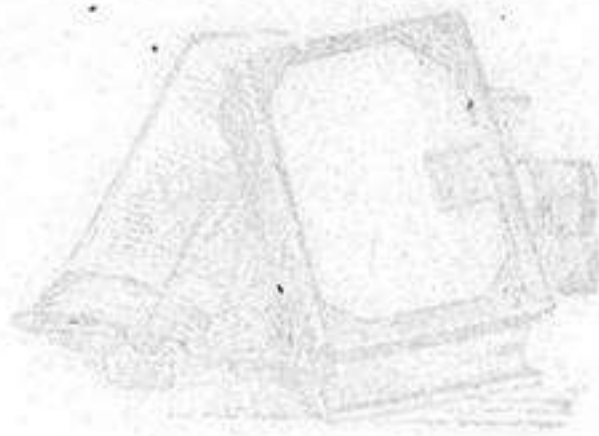
LEY MEXICANA DE EXTRADICION

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

Francisco J. de la Barra

Abogado de los Tribunales de la Republica. Socio de numero de aquella Academia, Académico Correspondiente de la Real de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, Socio correspondiente del Instituto de Coimbra.



MEXICO IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO [Avenida Oriente, número 246.]

1897

AL SEÑOR LICENCIADO

DON

IGNACIO MARISCAL

EMINENTE JURISCONSULTO,

EN TESTIMONIO DE RESPETUOSO Y PROFUNDO AFECTO.

1. Citado por Francisco Xirra en su estudio "El Derecho Internacional desde la Historia."—"Revue de Droit International et de Sociologie Comparée" 1966, pág. 211.

AL SEÑOR LICENCIADO

DOM

IGNACIO MARISSAL

EMINENTE JURISCONSULTO,

EN TESTIMONIO DE RESPETUOSO Y PROFUNDO AFECTO.

Estudio sobre la ley mexicana de extradición.

Discursos pronunciados en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia
por el Académico de número FRANCISCO L. DE LA BARRA, Abogado de los Tribunales de la República.

I

FUNDAMENTO DEL DERECHO DE EXTRADICIÓN. — CONDICIONES NECESARIAS EN LAS LEYES SOBRE ESTA MATERIA.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Si es cierto, según expresa Roberto Flynt,¹ atinadamente en mi opinión, que las teorías de los pensadores son en ocasiones tan importantes para la historia de la humanidad como las revoluciones y las batallas, parecerán tan dignas de memoria á quien estudie el siglo XVI las luchas entre Francisco I y Carlos V,—los árbitros de Europa, mientras alentaron—como las famosísimas conferencias de Valladolid, celebradas bajo los auspicios del emperador-rey; justas en que, no solo debatieron el generoso Las Casas y el vehemente Juan Ginés de Sepúlveda, sino en las que se ampliaron, por las enseñanzas de los Canos y de los Sotos, los horizontes que había descubierto recientemente el insigne y no generalmen-

¹ Citado por Ernesto Nys en su estudio "Le Droit International devant l' Histoire."—"Revue de Droit International et de Législation Comparée" 1894, pág. 261.

te estudiado Francisco de Vitoria, que mereció ser llamado por el profesor italiano De Giorgi ¹ "verdadero padre de la ciencia del Derecho Internacional."

Gracias á los esfuerzos de Luis Onceno, que empleó en el servicio de un ideal grandioso los medios más reprochables; á la terminación de la guerra contra los moros y á enlaces entre soberanos que unieron bajo su dominio fracciones importantes de la península ibérica, y aliaron felices cualidades; á la política de Enrique VII, que combinó los elementos dispersos por las luchas entre las facciones de la Rosa blanca y de la roja, y á las tentativas de Sixto IV y Alejandro VI, para unificar Italia, aplicando la justificada máxima del cruel duque de Valentinois: "El que quiere dominar á los grandes debe hacer mucho por los pequeños;" la idea de nacionalidad se había abierto paso y se había impuesto en los comienzos del siglo XVI; pero á Francisco de Vitoria, precursor de Grocio, cabe la honra de haber reconocido y determinado la influencia que debe de tener en las relaciones que por el Derecho nacen, la idea de humanidad, que expresa la hermosa frase de San Pablo, que comenta y aplica al Derecho de Gentes el profesor de la gloriosa Universidad de Salamanca cuyos trabajos considero.

No parecerá seguramente á los Señores Académicos impertinente el recuerdo que hago ahora. Punto de partida, y muy importante, para llegar por seguro camino á la teoría cuya aplicación servirá para juzgar la reciente ley de extradición, es el que Vitoria nos ofrece en sus "Relectiones," "que respiran amor á la humanidad" dice un autor contemporáneo, ² y quiero partir de él, para dar unidad en lo posible á un estudio que será deficiente, tanto por las dificultades que tiene para mí, como porque no es mi propósito darle las dimensiones extensas que la materia exige.

¹ Menéndez y Pelayo. "Ensayos de Crítica Filosófica." Madrid, 1892, pág. 397.

² Nys. "Etudes de Droit International et de Droit Politique." Bruselas, Paris, 1896, pág. 239.

Para quienes por aficiones invencibles gustamos de entender las actuales instituciones del Derecho por su estudio al través de las edades, considerando su origen, apreciando su desarrollo y analizando sus aplicaciones, aparece en la obra de Vitoria que he recordado—cuya lectura imponen los elogios que de ella abundan en la inmortal obra de Grocio, en la clásica de Mackintosh “Progress of ethical philosophy,” en la “Historia del Progreso del Derecho de Gentes,” de Wheaton, en la substanciosa monografía “Les publicistes spagnols du XVI siecle” de Nys, incluida en sus “Etudes de Droit International et de Droit Politique” y en el estudio en que, compadeciendo hábilmente la mayor galanura de la forma con la solidez mayor del conocimiento y del juicio, Menéndez y Pelayo celebra recientemente al ilustre dominico á quien me he referido—vemos, digo, en aquella obra, informada por una concepción amplia y generosa, aunque no precisa, de las obligaciones mutuas de las naciones, la base de una solidaridad universal, no bien definida por él aún, en sus “Relecciones;” pero á cuya sexta disertación, pudiera aplicarse la frase que Schiller escribía á Goethe al celebrar los fragmentos de “Fausto:” “es el torso de Hércules.”

Las líneas vigorosas aunque incompletas trazadas por el dominico al concebir, en la forma que la presenta, la idea de una Justicia universal, á la que deben someterse las naciones, se precisan y completan con los trabajos de Melchor Cano, de Baltasar de Ayala y del casuista Suárez, que fué “el primero, dice Mackintosh, que conoció que el Derecho Internacional estaba compuesto, no solamente de simples principios de justicia, aplicados á las relaciones de los Estados entre sí, sino de costumbres observadas de tiempo atrás por la raza europea en sus relaciones internacionales y que, desde entonces, han sido reconocidas como la ley consuetudinaria de las naciones cristianas de Europa y de América.”¹

¹ “Progress of Ethical Philosophy.” Sec. 3, pág. 51.

Tengo por cierto que si hoy comparamos entre sí las teorías de Gentili, Grocio y Puffendorf, inmediatos continuadores de aquellos sabios españoles, y con las expuestas por los más conspicuos autores contemporáneos nuestros, encontraremos siempre, por disímbolas que sus teorías respectivas nos parezcan, un punto común de acuerdo, y que esa resultante es la síntesis de los trabajos de Vitoria, de Cano, de Ayala y de Suárez.

Solidaridad universal, proclaman los autores, expresa ó tácitamente, y á fundarla, explicarla y realizarla tienden sus esfuerzos, por mucho que se aparten entre sí en cuanto á las bases en que se apoyan y en cuanto á la amplitud con que aplican sus teorías, ya que, como Gentili, Grocio, Wolff y Vattel, se admitan como fundamento para realizar ese fin, no solamente los preceptos de la razón universal, sino además, los usos y los tratados de los pueblos entre sí; ya que, como Puffendorf, no se considere el Derecho Internacional sino como la aplicación del Derecho Natural á las relaciones de los pueblos; ya que, con el sabio Heffter, creamos que el Derecho de Gentes descansó en sus principios sobre necesidades puramente materiales y que, al desarrollarse, tomó á la Moral su autoridad y su utilidad, llegando, por fin, á liberarse de los elementos impuros primitivos.¹

Hay dos hechos, á mi entender, que son incontrovertibles y que fundan sobre base científica la solidaridad entre los pueblos; entendiendo por ésta el estado de dos ó más personas morales—para referirla sólo al asunto que trato—obligadas unas con otras y cada una con todas, y á la que le fijan sus límites: la semejanza, si no es que la igualdad completa con que las naciones civilizadas admiten los mismos principios fundamentales de la Justicia, de esa Justicia que constituye,

¹ "Le Droit International de l'Europe," traduit par Jules Bergson. Berlín, París, 1873, pág. 3.

según Sir James Mackintosh, ¹ «la gran política perpétua de la sociedad civil,” y la necesidad que cada Estado tiene del concurso harmónico de otros para la realización de sus fines, constituyéndose así, por la común conveniencia, una sociedad entre los Estados; llámese “Sociedad humana” por Grocio,² “*Civitas maxima*” por Wolff, “Gran República, instituída por la naturaleza misma,” por Vattel, “Sociedad General de Estados,” por Jellinck, ó “Comunidad jurídica de los Estados,” por Savigny. ³

De estos dos hechos, que mutuamente se completan y explican, nacen para los Estados derechos y obligaciones, cuya eficacia y amplitud, en cuanto á sus aplicaciones á la extradición han sido estimadas de diversas y aun de opuestas maneras por los autores que se han ocupado en el estudio de la materia que expongo.

Desde Grocio y Vattel, que consideran obligatoria la extradición, hasta Pinheiro-Ferreira, ⁴ que la rechaza por completo ¡cuántos matices!

Nosotros, que en medio de nuestras libres instituciones, cuidamos celosamente, por el bien social, de que el crimen sea perseguido y castigado, promoviendo, al mismo tiempo, la corrección del delincuente, tenemos que seguir con interés la discusión que se ha empeñado y que aún no termina, entre los partidarios de la extradición obligatoria y sus contrarios.

No es de esta ocasión exponer las razones que imponen á Burlamaqui la extradición como una obligación común é indispensable; que hacen decir á Beccaria: “la seguridad de

1 Citado por Wheaton. “Histoire des progrès du Droit des Gens.” Leipzig, 1853, pág. 403.

2 Carlos Calvo. “Le Droit International théorique et pratique.” París, Berlín, 1888, tomo II, pág. 454.

3 A. Sela, en el prólogo al “Derecho Internacional Público Moderno” por el Barón Leopoldo de Neumann. Madrid, pág. 6.

4 Heffter. Obra citada, pág. 129.

no encontrar un rincón sobre la tierra en que queden impunes los verdaderos delitos, sería un medio eficaz de prevenirlos” y que fundan la convicción — apoyada en consideraciones diversas en unos que en otros — con que sostienen autores tan respetables como Kent, Story, Lord Brougham, Faustin Helie, Fiore, Bluntschli, Heffter, ¹ Bernard ² y Despagnet, ³ que el interés general de las naciones y la obligación de obedecer los usos admitidos y los principios del Derecho de Gentes, basan en las más elementales ideas de justicia ⁴ el deber que la extradición entraña para los Estados, y conforme á las cuales, el Instituto de Derecho Internacional, laboratorio de las ideas contemporáneas en esa rama del Derecho, según le llama con justicia el Profesor Kasanski, ⁵ adoptó la resolución siguiente en la sesión celebrada en 1880, á mocion de Renault: “La extradición es un acto conforme á la justicia y al interés de los Estados, puesto que tiende á prevenir y á reprimir eficazmente las infracciones á la ley penal.” ⁶

Quien conoce las sólidas razones en que fundan su opinión los autores citados, sorpréndese al ver sostenidas las opiniones contrarias por autoridades tan distinguidas como Twiss, Foelix y Beack Lawrence, que llega á decir, en su comentario á la obra de Wheaton: “La extradición es ilegítima en principio, pues, por la naturaleza de las cosas, es necesariamente un acto de jurisdicción, hecho sin jurisdicción: un acto de autoridad, hecho sin autoridad.” ⁷

¿De qué proceden diferencias capitales en grado tan alto, entre los sabios cuyas opiniones he citado?

Dependen, á mi ver, de que los opositores á la extradi-

- 1 Calvo. Obra citada, tomo II, pág. 454 y siguientes.
- 2 “Traité théorique et pratique de l'Extradition.” París, 1890. Tomo II, pág. 21.
- 3 “Cours de Droit International Public.” París, 1894, pág. 288.
- 4 Kent, citado por Calvo, en la obra y páginas mencionadas.
- 5 Citado por el Conde Kamaroski. “Revue de Droit International” 1895, pág. 85.
- 6 A. Rolin. “Revue de Droit International.” Tomo XVII, pág. 374 y siguientes.
- 7 Calvo. Obra citada. Tomo II, pág. 462.

ción obligatoria consideran que la plenitud del poder supremo de un Estado ó el conjunto de los derechos supremos de éste, como llama á la Soberanía el Barón de Neumann¹ debe dominar tan exclusivamente en las relaciones internacionales, que sea la norma única de éstas.

¿Cabe conciliar esta tendencia—loable en cuanto no exceda de los límites debidos — con los generosos propósitos de los primeros?

¿Puede establecerse alguna regla, fácilmente aplicable, que, dejando ilesa la soberanía de los Estados, permita la prosecución de los ideales que pretenden realizar quienes ven en el harmónico concurso de todos los Estados para el bien universal, el fin á que deben tender todos los esfuerzos; término medio entre las tendencias de aquellos que aplican á las naciones el fatídico “Homo homini lupus” de Plauto, que tuvo Hobbes por cierto, y los ensueños irrealizables del autor del “Proyecto de Paz Perpétua,” presentado por Nyss en su interesante estudio “Deux Irénistes au XVII siècle,” que creyó posible la formación de un “Cuerpo Europeo,” al cual después se agregaría un “Cuerpo Asiático” para los ilusorios fines que expresa; término medio entre el idealismo de Hobbes y de Puffendorf² y la desconsoladora teoría del escritor alemán Adolfo Lasson, que llega al extremo de proclamar como ley saludable el odio de pueblo á pueblo;³ término medio, en que, sin excederse de los justos límites que la naturaleza de las cosas le impone, afirme el Derecho Internacional las hermosas conquistas que ha realizado, y avance rápidamente, como el personaje de Virgilio, adquiriendo fuerzas en su carrera?

Sí. Creo que puede establecerse una regla sencilla para resolver las dificultades apuntadas, y que lo sea tan percep-

1 Obra citada, pág. 16.

2 Despagnet. Obra citada, pág. 46.

3 “Princip und Zukunft des Völkerrechts.” Berlín, 1871. Citado por Rolin-Jaequemyns, en la “Revue de Droit International.” Tomo IV, pág. 167.

tiblemente, que parezca pueril á quienes no conozcan las vivas discusiones acerca de este punto aún sostenidas, y que tenga su aplicación directa al estudio de la extradición, ese "Seguro mutuo de los Estados contra el crimen," como el Ministro Rouher la llamó ingeniosamente.¹

Puesta la cuestión en el terreno práctico; pero no extraña á los nobles ideales que acaricia el Derecho Internacional moderno, teniendo en cuenta consideraciones de orden moral, someramente expuestas, y de conveniencia para las naciones, y no olvidando que para que una institución nazca ó subsista, debe fundarse en el respeto á la soberanía de los Estados, puede ser formulada la siguiente proposición:

La aplicación de los principios que el Derecho Internacional Público hoy admite, está limitada por la Soberanía de los Estados; pero éstos deben tender á la realización de los fines que aquellos principios proclaman, conciliándolos, en cuanto sea posible, con los que sean fundamentales para la vida y el engrandecimiento de cada Estado.

Esta es la norma á que deseo sujetarme al estudiar nuestra reciente Ley de Extradición.

Extenso resultó este estudio previo, más de lo que anunciaban los propósitos que al emprenderlo abrigué; pero sírvame de disculpa con los Señores Académicos—á cuya ilustrada benevolencia hago un llamamiento—la necesidad de establecer puntos de partida precisos y la importancia del asunto en que me ocupó, que fué elocuentemente reconocido por Robespierre, en la sesión de la Asamblea Constituyente en que se presentó un proyecto de Ley de Extradición. "Se trata, decía el fogoso tribuno, de la cuestión más importante del Derecho Público: de determinar cuáles son los derechos y los deberes recíprocos de las naciones y cuál es la jurisdicción general de las sociedades sobre los indi-

¹ Calvo. Obra citada. Tomo II, pág. 453.

viduos de la especie humana, tratándose de las primeras y más preciosas leyes de la sociedad." ¹

Propóngome pues, estudiar las disposiciones de la ley de 19 de Mayo último, desde dos distintos puntos de vista: en sus relaciones con los principios que establece el Derecho Internacional y en las que tiene con nuestro Derecho Público Interno.

¿Obedece la ley á las prescripciones que la ciencia ha sujerido en aquella rama del derecho, hoy tan floreciente, dejando ilesa la soberanía propia, sin lesionar la de los demás Estados y sancionando principios convenientes para México? ¿Está en armonía con las disposiciones de nuestra Constitución y de nuestras leyes penales?

En mi respuesta á estas preguntas trataré de alejarme de los extremos—perjudiciales cuando son exclusivos—que llama Despagnet: la tendencia individualista y la cosmopolita² y tendré presente que no siempre las consideraciones políticas permiten el triunfo de las teorías puras de la ciencia, recordando las frases—reflejo de un gran conocimiento de la vida—que dirigió Cicerón á Léntulo, en epístola famosa: "Pasa en ocasiones en la política como en la navegación: la prudencia pide que, á las veces, se ceda á la tempestad, aunque no sea éste el medio de llegar desde luego al puerto."

II

RÉGIMEN CONVENCIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.—SISTEMA MIXTO.—SISTEMA LEGISLATIVO ABSOLUTO.—EXAMEN DE LA OPINIÓN DE BERNARD.—PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Á QUE DEBEN OBEDECER EN GENERAL LAS LEYES DE EXTRADICIÓN.—SU APLICACIÓN Á LA LEY MEXICANA.—DIVERSOS SISTEMAS ADOPTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.—OPINIÓN DEL SR. LIC. D. IGNACIO MARISCAL.

Expuse, Señores Académicos, en la sesión anterior cuáles son los fundamentos de la extradición obligatoria, á mi

1 Bernard. Obra citada, Tomo I, pág. 409.

2 Obra citada, pág. 47.

entender, y los límites de esa obligación, con la brevedad que por igual demandaban mi deseo de no fatigaros y la ilustración de un auditorio conocedor profundo de las fuentes del saber en la rama de éste que profesamos, y hábil, por los dotes y el ejercicio, para aprovechar aquéllas con seguro y adecuado criterio.

Haber dictado en nuestro país una ley en que se fijan las reglas conforme á las cuales deba concederse la extradición y que precisa el procedimiento que haya de seguirse, sustituyendo la uniformidad en cuanto es racional y conveniente en esta materia, á la variedad impuesta por los tratados, que eran antes casi los únicos normadores de las resoluciones que sobre asuntos tan delicados existían, es dar un paso adelante en esa vía que parte del viejo derecho de asilo—loable cuando amparaba la desgracia: odioso cuando abrigaba el crimen—que ha dejado la humanidad tras de sí en su marcha hacia un ideal de progreso, aunque hoy mismo un distinguido autor, Mr. Sapey,¹ con elocuente convicción nacida de sentimientos generosos, seguramente, aún que no dignos de aprobación, hace un llamamiento á su patria, cuyo territorio debe, según él, ser sagrado, constituyendo un asilo en la antigua y religiosa acepción de esta palabra, y exclama en un arranque oratorio: "¿Por qué la tierra de Francia no salva al suplicante como liberta al esclavo que lo toca?"

Porque Francia, como México y como todas las naciones que se reconocen como partes de un gran todo, saben cuáles son los derechos y las obligaciones que de esta liga nacen, y así como dan asilo noblemente, haciendo sagrado su suelo, al propugnador por ideales políticos, que, limpias de sangre las manos, busca en él un refugio, hacen ver al criminal que la justicia, como la conciencia, le persigue para castigarlo, no por vindicta cruel, nacida de aquel senti-

1 Citado por Bernard, en la pág. 3 del tomo II de su obra mencionada.

miento que inspiraba la lúgubre ceremonia en que los Frisones golpeaban con la espada desnuda la tumba de los ajusticiados; gritando con voz vibrante «¡Venganza! ¡Venganza! ¡Venganza!»; sino por los altos y trascendentales fines que el Derecho Penal moderno intenta alcanzar.

Hoy esas mismas naciones que aliadas contra el crimen recibirían á Arístides y á Coriolano, con el hermoso apresuramiento ostentado por los pueblos en que encontraron asilo los ilustres proscritos, quieren con Esquilo, que se arranque del altar sagrado al impío que ocupe el lugar del justo perseguido.

Pero si el hecho de dictarse una ley de extradición, que respete la soberanía del Estado que la da y las enseñanzas del Derecho Internacional moderno, es á todas luces loable, tiene en nuestro país importancia muy especial.

Un distinguido miembro de esta Academia decíame recientemente que en su opinión, en México no se había hecho sentir la necesidad de expedir una ley de extradición, porque nos encontrábamos bien en la situación anterior á la creada por ella. Esa opinión coincidía —en cuanto negaba la conveniencia de la expedición de la ley— con la del laureado Bernard, difiriendo de éste, en que nuestro ilustrado compañero, lamenta la modificación que la ley causó, y el autor de la obra premiada por la Academia francesa de Ciencias morales y políticas, hoy clásica en esa materia, rechaza el sistema que entre nosotros rige, que apellida mixto, y lo considera, si superior al que llama régimen convencional —constituido por los tratados de extradición— muy inferior al legislativo propiamente dicho ó absoluto.

De ambas opiniones disiento. Los tratados que acerca de la materia que estudio fueron celebrados en la Edad Media á partir del de Andelot, prepararon el camino para que Bodin, en el siglo XVI, al fundar la extradición en el deber

de asistencia recíproca que tienen los soberanos¹ indicara el funcionamiento regular de una institución, cuyas manifestaciones actuales en los tratados, si representan un adelantamiento, no constituyen el grado mayor de éste.

Sin considerar el derecho de asilo, relacionado con el asunto de este trabajo, basta comparar aquel estado constituido por la voluntad real, variable por las inspiraciones de la política y aun por el solo capricho, cuando al poder de la realeza estaba cometido el resolver acerca de la extradición, sin taxativa alguna, con el formado por las reglas que los tratados han establecido, las que, opuestas en ocasiones en los comienzos del dominio del régimen convencional, poco á poco se han modificado hasta determinar algunos principios á que hoy obedecen todos ó casi todos los tratados que están vigentes. ¡Qué diferencias tan grandes separan el régimen en cuya virtud Lotario negó á Carlos el Calvo la extradición de Baduino y el formado por el conjunto de reglas que hoy sirven de base á los tratados de extradición!

Pero entre el régimen convencional formado por éstos y el mixto en que hoy nos encontramos, tenemos que optar por el segundo. Sin norma legal en la celebración de los tratados y en el procedimiento que haya de seguirse, con motivo de la extradición, hállese expuesto el país que en esta situación se encuentra al mal de la heterogeneidad de las disposiciones de los tratados, casi siempre celebrados bajo influencias políticas ó morales distintas unas de otras, en cuanto al primer punto, y en cuanto al segundo, sin más regla que la voluntad del Poder, que puede proceder obedeciendo á impulsos no suficientemente fundados, si así lo quiere.

Posible y aun probable heterogeneidad entre las disposiciones de los tratados y falta de norma legal en el procedimiento para realizar el fin de aquéllos, son los males del ré-

¹ Despagnet.—Obra citada, pág. 285.

Sería inconveniente tal acuerdo, si no fuera imposible. Bien estaría que las naciones, con acuerdo plausible, fijaran las reglas generales á que debieran sujetarse los tratados; pero éstos tendrían que determinar las formas de la aplicación de aquéllas, considerando las circunstancias especiales que mediaran entre los Estados contratantes.

Las tendencias á la unificación tienen un límite: dentro de él, son laudables y hacederas; excediéndolo, son utópicas.

Gran esfuerzo de voluntad tengo que hacer para no transcribir aquí las hermosas frases del profundo y castizo Fray Luis de León, en que pinta, bajo influencias tal vez platonistas, cómo lleva á la perfección la harmónica variedad dentro de la unidad.

«El acuerdo entre los hombres acerca de los principios fundamentales, dice Sir James Mackintosh, y la variedad infinita en su aplicación, constituyen la verdad más útil é importante que podemos deducir del conocimiento extenso que tenemos hoy de la historia del hombre.»¹

Diferencias entre las leyes políticas, distintas costumbres, intereses diversos entre los Estados, permitirán la fijación de reglas generales; pero impondrán la obligación de que éstas estén sujetas á aplicaciones que variarán según lo exijan las circunstancias. La ley de la gravedad es la misma para el universo entero; pero varía en sus manifestaciones: hace caer la piedra; hace subir el humo en el espacio y hace girar los mundos sin descanso.

Los datos que debemos tener en cuenta para resolver el problema que supuso la expedición de nuestra ley de extradición, son de dos órdenes: los unos se refieren á los princi-

1 Wheaton. Obra citada. Tomo II, pág. 401.

pios que hoy la ciencia tiene por ciertos en esta materia; los otros tienen relación con nuestras disposiciones legales vigentes.

Resumiendo las enseñanzas del Derecho Internacional en lo pertinente, puede decirse en lo general:

1º Para que la extradición pueda ser practicada de una manera segura y regular, se requiere la celebración de tratados. (Parte primera del art. 2º de las conclusiones aprobadas por el Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de 1880.)

2º Es conveniente que en cada país fije una ley el procedimiento de extradición. (Art. 4º de las mismas conclusiones.)

3º En la ley y en los tratados deberá darse forma al «respeto recíproco que mutuamente se deben los Estados en el ejercicio legítimo de su soberanía.» (Despagnet. «Droit International Public,» pág. 287.)

4º La ley y los tratados deberán «no solo respetar los principios de la civilización, sino los de orden público consagrados por la legislación del Estado.» (Fiore. «Droit Pénal International,» tomo II, pág. 521.)

5º Hay un derecho fundado sobre ciertos actos voluntarios, establecido y comprobado..... 3º: por la aplicación y la observancia uniformes y generales de los mismos principios en casos análogos.» (Heffter. «Le Droit International de l'Europe,» pág. 5.) De aquí se deduce la necesidad de ajustarse, en general y en cuanto sea conveniente para el país que legisla, á la uniformidad que en las prácticas universalmente seguidas, se haya reconocido como resultante de éstas; y

6º «El día en que las cuestiones de extradición hayan sido consideradas desde el punto de vista elevado que las domina..... todas las naciones, sin excepción, comprenderán que la entrega de los criminales fugitivos no debe estar subordinada á argucias judiciales.....» (Calvo. «Le Droit International théorique et pratique.» Tomo II, página 498).

A estos principios, fundamentales en mi opinión y respetables por el nombre de sus autores, pero más por las razones en que se apoyan, ha obedecido la ley de 19 de Mayo último.

Reconoce que las disposiciones de los tratados son los supremos reguladores en esta materia (Art. 1º, frac. I); quiere que los que en lo futuro se celebren se subordinen en cuanto sea posible á las reglas que ella enuncia, uniformando así esa fuente de derechos y obligaciones (Art. 36); ninguna de sus prescripciones pugna con las que, como principios generales de justicia, reconoce la Ciencia; admite la obligación que el obedecimiento á esos principios le impone, permitiendo la extradición que soliciten países que no estén ligados á nosotros por tratados, en las condiciones que marca el art. 32 en su fracción I, y acepta, en cuanto al procedimiento que haya de seguirse, un sistema que se compadece con las prescripciones de la Carta Fundamental de la República.

La lectura de los preceptos de la ley y su comparación con los principios que antes expuse bastan para fundar la verdad de mis afirmaciones, con excepción de la última, que requiere independiente y brevísima comprobación.

Tres son los sistemas que dominan en este punto: el exclusivamente judicial, el administrativo y el mixto. El primero está aceptado por las dos grandes naciones anglo-sajonas; el segundo es el más generalmente usado y el tercero reina en Bélgica y Holanda. Algunos autores, fundándose en las diferencias que hay entre las leyes de estas dos naciones (en los Países Bajos tiene el individuo cuya extradición se ha solicitado un recurso que no permiten las leyes belgas) consideran dividido el último sistema en dos.

El eminente jurisconsulto que desempeña la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo ver de clarísima manera la conveniencia de adoptar el sistema belga, en la parte expositiva del

proyecto de Ley que en Septiembre de 1881 sometió al Congreso.

El primer sistema: el judicial, debe ser desechado; 1º: Porque no podría estar de acuerdo con la Constitución, según á su tiempo lo demostraré. 2º Porque son largos y costosísimos los procedimientos á que obliga. Entre los ejemplos que el Sr. Lic. Mariscal cita y que comprueban esta afirmación, puede mencionarse el célebre proceso seguido en los Estados Unidos para obtener la extradición de Charpenter que solicitó el gobierno francés: duró diez meses y costó cerca de 200,000 francos. 3º Porque se presta al uso de recursos legales, que puestos al servicio de una mala causa y explotados hábilmente, pueden dificultar y aun hacer ilusoria la influencia de la justicia.

El sistema opuesto: el administrativo, que antes privaba entre nosotros, debe ser desechado. No debo entrar á su estudio: imposible sería resistir la fuerza incontrastable del argumento que presenta en sucinta, clara y persuasiva forma el autor del proyecto citado: "por muy respetuoso de esos derechos (los derechos del hombre) que se suponga al Ejecutivo, dice, no es ese poder el más apropiado para tomarlos por sí solo en consideración: la naturaleza de sus atribuciones lo obliga á preferir la razón de Estado, la conveniencia pública; y en virtud de esa necesidad, olvidará algunas veces que es posible combinar los derechos de la Nación con los del individuo..... Los tribunales son los que mejor pueden atender á cuanto comprende el derecho privado, y es, por lo mismo, justo darles participación en una extradición, acto que si bien afecta las relaciones internacionales, interesa igualmente, de un modo directo, al individuo á quien se persigue."¹

1 "Memoria que presenta al 10º Congreso de la Unión el C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores." México, 1881.—Página 115.

En el tercer sistema se concilian los intereses privados con los públicos.

Demostrarlo, estudiando en lo particular las principales disposiciones de la ley y relacionándola con las prescripciones de la Constitución y de nuestro derecho penal, será el asunto de la última parte de este trabajo, dedicado á una materia tan erizada de dificultades como poco conocida, según dice atinadamente un autor francés.

He consagrado quizás demasiada atención á la exposición de las teorías del Derecho Internacional que he recordado, no proporcionada á las cortas dimensiones que pensaba dar al estudio que á los Señores Académicos presento. Creo que puede haber sido útil para mi objeto; pero si así no fuere, si á los ojos de alguno de mis ilustradísimos oyentes aparecieren inadmisibles esas teorías, siempre las encontrarán dignas de respeto, ya que no de aplauso; porque representan elementos de adelantamiento en nuestra ciencia.

III

LA CONDICIÓN DE LA RECIPROCIDAD EN LA EXTRADICIÓN.—LA RECIPROCIDAD EN LOS TRATADOS.—LA EXTRADICIÓN POR DELITOS POLÍTICOS.—¿DEBE SER CONCEDIDA POR DELITOS CONEXOS CON LOS POLÍTICOS?—LA LEY DE EXTRADICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Dos son como sabéis, Señores Académicos, los sistemas principales que han dividido en sendos campos el amplísimo en que rige el Derecho Internacional Público.

La escuela á que Vattel pertenece—para no citar sino un nombre—fija primero los principios del Derecho teórico, y pasa en seguida al examen de las reglas positivas consagradas por la práctica, subordinándolas á aquéllos. Otra escuela, á la que pertenece Heffter y cuyos procedimientos ha expuesto recientemente en forma profunda y conceptuosa Despagnet, examina primero los hechos: es decir, la forma

en que se nos ofrecen las relaciones internacionales en su evolución histórica, determinando así el Derecho Positivo, y, en seguida, por síntesis científica, deduce ciertas relaciones constantes y universales y formula leyes.¹

Pero las tendencias al dominio exclusivo é incondicional de los principios abstractos ó al que impusieran los hechos, son inaceptables, enunciados de esta manera.

La ciencia que cultivamos —y muy en especial la rama en cuyo estudio me ocupo—reina más que en "la pacífica región de las abstracciones, en la arena candente de la realidad," como piensa Pidal y Mon² y debe, por lo mismo, no elevar tanto su vuelo que pierda de vista el terreno en que deban de ser aplicados sus principios, ni, adherido á éste, olvidar que hay reglas normadoras de la justicia, sin dejar por ello de mantener fija la vista en las alturas bañadas de luz hacia las que camina el hombre en busca de la verdad y de su perfeccionamiento.

Así concibo yo este estudio. No creo que pueda desconocer el Derecho Internacional Positivo la necesidad de que sean reconocidos algunos principios generales de justicia como inspiradores de las primeras manifestaciones del Derecho Internacional: sin que esto se oponga á que deduzcamos de los hechos que nos suministra la historia, algunos principios ó leyes generales que se obtengan por la observación científica de aquéllos, como lo desea Despagnet y lo realiza con habilidad incontestable.

No se hubiera tampoco conseguido que adelantara tanto como lo ha logrado nuestra Ciencia, si, olvidada de las enseñanzas de la historia, hubiera querido gobernar el mundo sólo con principios elaborados en los espacios de la especulación pura; "que toda ciencia social, como seguramente lo

1 Véase la obra citada de Despagnet, pág. 46.

2 "Discurso leído en la sesión pública del 28 de Abril de 1890 en la Real Academia matritense de Legislación y Jurisprudencia."



«es la jurídica, si ha de arrancar de cimientos inconvencionales, y, por lo tanto, universales y eternos, tiene por su naturaleza de ciencia de aplicación, que tener muy en cuenta el elemento histórico,» como dice el eminente orador español que cité.

El mismo Grocio que constituyó todo un sistema teórico *à priori* del Derecho Internacional, llenó su inmortal obra con incontables citas históricas.

Para quien aceptara y siguiera aquél exclusivo y engañador criterio parecen pronunciadas las frases del orador ateniense: «desconfiad de las quimeras con que se os adormece; tratar de realizarlas destruiría los bienes reales que la Fortuna os envía.»¹

Fácil será á los Señores Académicos, al conocer estas convicciones mías, hacerse cargo del esfuerzo que supone la condensación con que he tenido que estudiar, en general, la ley de extradición en las sesiones anteriores de nuestra Academia.

La misma regla me propongo aplicar al estudio de las disposiciones más notables de la ley de 19 de Mayo, lamentando no poder fijar ampliamente las bases en que me apoyaré é ilustrarlo con el de los casos más pertinentes é importantes que la historia del Derecho Internacional nos ofrece, pues deseo no fatigar la atención—que de nuevo pido—de un auditorio al que puedo decir, con el poeta:

«*Non nostrum inter vos tantas componere lites.*»²

El art. 32 de la ley, en su fracción I, dice: «Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno no que la pida haya prometido una *estricta reciprocidad* y lo demás que exige la presente ley.»

El requisito de la reciprocidad que esta ley establece como indispensable, obedece á la conducta tradicionalmente seguida por nuestros Gobiernos.

1 Demóstenes. Exordio, LI.

2 Virgilio. Ecl. III, 108.

En los seis tratados hoy vigentes que ha celebrado México¹ para «facilitar la recta, pronta y eficaz administración de justicia, para prevenir los crímenes y regularizar la entrega de los criminales que busquen asilo en los territorios respectivos de los Estados contratantes,» como expresa el preámbulo de nuestro tratado de extradición con España, sirve de base, como es debido, la reciprocidad, que está impuesta por consideraciones de equidad y por la naturaleza de estos tratados, que Heffter coloca entre los que llama «reglamentarios ó de cartel»² y á los cuales pudiéramos considerar impuesta la obligación que ese autor reconoce á la primera de las dos clases en que divide éstos, de una justicia recíproca (*dikeodosia*).

En las respuestas que el 4 de Enero de 1890 nuestro Gobierno se sirvió dar á la serie de preguntas que el Gabinete Americano le hizo acerca de los procedimientos que aquél había adoptado y de las condiciones que imponía en materia de extradición—las cuales respuestas están insertas en el primer volumen de la «Enciclopedia Jurídica» que recientemente ha publicado un ilustrado compañero nuestro, infatigable propagandista del saber en la Ciencia del Derecho, D. Agustín Verdugo, en colaboración con otro distinguido abogado, D. Ricardo García Garofalo³—se verá confirmada la persistencia de esa tradición.

«¿Se exige la reciprocidad, ó está el asunto absolutamen-

1 Con los Estados Unidos de América, firmado el 11 de Diciembre de 1861 y publicado el 23 de Mayo de 1862; con Italia, firmado el 17 de Diciembre de 1870 y publicado el 1º de Mayo de 1874; con Bélgica, concluído el 12 de Mayo de 1881 y publicado el 14 de Marzo de 1882; con España, firmado el 17 de Noviembre de 1881 y publicado el 4 de Marzo de 1883; con la Gran Bretaña, concluído el 7 de Septiembre de 1886 y publicado el 25 de Enero de 1889; con Guatemala, concluído el 19 de Mayo de 1894 y publicado el 25 de Septiembre de 1895.—«Tratados y convenciones concluídos y ratificados por la República Mexicana.—Edición Oficial.»

2 Obra citada, pág. 182.

3 «Enciclopedia Jurídica,» Tomo I, «Estudio sobre los conflictos de las legislaciones en materia de Derecho Penal,» por Carlos Brocher, traducido y anotado. 1896, pág. 268.

te á discreción del Gobierno?" preguntó el Gabinete Americano al Sr. Mariscal. "La promesa de reciprocidad se exige siempre."

¿Aquella prescripción de la ley de 19 de Mayo está conforme con las enseñanzas de la Ciencia? ¿No se opone al hermoso principio, regulador de las acciones que á la aplicación de la justicia se dirigen, expuesto por el gran orador romano con solemne concisión: "Colenda est Justitia propter sese; nam aliter Justitia non esset"?

Inglaterra que según el "Acta" de 1870, no admite que pueda concederse la extradición sin tratado¹ se ha visto obligada—á impulsos de una opinión incontrastable—á reconocer la necesidad de que se modifique su legislación en este punto. Una comisión nombrada para ese fin por el Gobierno Británico—respetabilísima por los nombres de quienes la formaron—opinó en 30 de Mayo de 1878, que "si un país quiere servir de asilo para los criminales que en él se refugien después de haber violado las leyes inglesas, no es motivo suficiente para rehusar el entregarle aquellos de sus súbditos que se hubieran refugiado en Inglaterra después de haber cometido crímenes en el extranjero".²

Esta manifestación explícita en favor de la supresión de la reciprocidad, como condición indispensable en la extradición, fué confirmada por Lord Granville en la discusión sostenida con motivo del conflicto que la Gran Bretaña tuvo

1 Renault "Etude sur l'extradition en Angleterre," Pág. 9.

Es digno de estudio el trabajo publicado por la "Revue Générale de Droit International Public" en el 2º cuaderno del año de 1896, á propósito del célebre caso de Jabez Spenser Balfour, discutido entre la República Argentina y la Gran Bretaña. En las sentencias de los tribunales argentinos, allí incluídas, y en los notables comentarios que el autor del artículo les consagra, se consideran algunas cuestiones relacionadas con el punto que expongo.

2 "Informe de la Comisión Real para dictaminar sobre los asuntos de extradición." Inserto en el "Diario Oficial" del Gobierno de la República, de 2, 3 y 4 de Octubre de 1878. Citado por Don Ignacio Vallarta, en el "Voto" que dió en el caso del súbdito español Alejandro Alvarez Mas, y por Bernard. Obra citada. Tomo II, página 84.

con los Estados-Unidos por el asunto "Lawrence", en el cual aquel eminente hombre de Estado recordó que ocho años antes había propuesto que Inglaterra no celebrase tratados de extradición, sino que se dictara una ley aplicable á las demandas que acerca de esa materia le fueran hechas, sin preocuparse de si los demás Estados procederían de igual manera ó nó.

En esta actitud de un país que fué el último en reconocer lo que es la extradición y en admitirla, parece que se adivina la influencia del proceder que con ese Estado tuvo España.

Recuerdo con claridad, aunque no puedo precisar en qué obra lo leí, que Inglaterra solicitó que le fuera entregado un criminal refugiado en España, indicando, á la vez, que no podía ofrecer la reciprocidad. El Gobierno español, no obstante, entregó al criminal. Poco después, se exhibían ostentosamente en Inglaterra las muestras que he presentado de un sentimiento adverso á la reciprocidad.

A. Rolin, en la interesante "Revue de Droit International et de Législation Comparée," afirma en su estudio acerca de las resoluciones del Instituto de Derecho Internacional en materia de extradición, citado ya, que la tendencia "de la Ciencia moderna es *incontestablemente* á rechazar la "condición de reciprocidad como exigida por la justicia."

De-Ventavont, sabio jurisconsulto, miembro de la Comisión nombrada por el Senado Francés para informar acerca de un proyecto de ley de extradición que le fué sometido, decía elocuentemente á ese Cuerpo, que Francia daría un hermoso ejemplo del sincero deseo que la anima de asegurar la expiación de todos los crímenes contra el orden general de las sociedades, cualquiera que hubiera sido el lugar del crimen, suprimiendo el requisito de la reciprocidad.¹

Bernard, con la vehemencia—generosa por el móvil que le anima—que le es genial, al mismo tiempo que reconoce

¹ Bernard.—Obra citada. Tomo II. pág. 74.

los servicios que el principio de la reciprocidad ha prestado, lo califica hoy de inútil.¹

Fiore, en su obra «Droit Pénal International,» expresa su opinión de que las leyes que subordinan la extradición á la condición de la reciprocidad, no están conformes con los verdaderos principios del Derecho Internacional.²

Son valiosas como veis, Señores, las opiniones, que os he presentado con la mayor exactitud posible, que condenan, de enérgica manera, la reciprocidad en la extradición.

Pero en el opuesto bando también hay mantenedores de la reciprocidad, que la defienden con poderosos razonamientos y la amparan con nombres respetables.

El art. 1º del Proyecto de ley sobre la Extradición, aprobado por el Senado Francés en las sesiones de los días 4 y 5 de Abril de 1879, dice así, en su primera parte:³ «El Gobierno podrá, *bajo la condición de reciprocidad*, entregar á los Gobiernos extranjeros, por solicitud de éstos, los individuos, no franceses, perseguidos ó acusados por autoridad competente, ó condenados por los tribunales de la Potencia que los solicite, etc.»

En la discusión que provocó ese artículo del proyecto, Bertauld, miembro de la Comisión informante, al contestar á De-Ventavont—á quien antes me referí—desarrolló ampliamente esta idea: «renunciar la reciprocidad es peligroso y no lo ordena la justicia.» Tal vez aseguraron el triunfo al proyecto, las elocuentes frases que siguen: «Francia no tiene el deber de constituirse en auxiliar del poder represivo de los soberanos que le rehusen su concurso para la represión de los crímenes que se cometan en el territorio francés. La generosidad que se invoca, sería contraria á los deberes que la Soberanía francesa tiene con Francia.»⁴

1 Bernard.—Obra citada. Tomo II, pág. 75.

2 2ª Parte, pág. 465.

3 Calvo. Obra citada, II, pág. 492.

4 Bernard.—Obra Citada. II, 75.

Billot, en su importantísima obra acerca de la extradición,¹ expresa su creencia de que «cada Estado tiene interés, para asegurarse la reciprocidad de los demás, en autorizar las extradiciones que le son pedidas.»

Calvo, el profundo y laborioso autor de «Le Droit International théorique et pratique»—uno de los libros más consultados por la riqueza de los datos que encierra y por las sanas doctrinas que expone—es partidario de la reciprocidad, siempre que quede «restringida á la promesa de extradición, de manera que cada una de las partes contratantes quede en libertad de adoptar el procedimiento que haya de seguirse, á las leyes de su constitución, que aseguran la protección á los extranjeros en grados diferentes.»²

El eminente estadista Don Antonio Cánovas del Castillo, cuya trágica muerte han llorado con razón España y las buenas letras, se expresaba así en el discurso de clausura del Congreso Jurídico Ibero-Americano, al que asistí honrado con la representación de esta Academia: «Mejor dispuestos siempre al sentimentalismo, podrán más bien los pensadores que los Gobiernos predicar la doctrina de que la reciprocidad para nada importa, y que el derecho hay que reconocerlo, hay que facilitarlo, hay que distribuirlo entre todos los hombres, sin reserva alguna. Téme yo, no obstante, que en el hecho, en la realidad, aspiración semejante no triunfará.»³

¿Para qué citaros, Señores, mayor número de testimonios, si sabéis que al comparar entre sí los del pro y los del contra, parece que la balanza no se inclina en uno ni en otro sentido?

¿Para qué prolongar esta enumeración de opiniones que, si conveniente en los límites que le he dado, haría mayor

1 «Traité de l'extradition» París, 1874.

2 Obra citada. Tomo II, pág. 465.

3 «Congreso Jurídico Ibero-Americano, reunido en Madrid en 1892» Real Academia de Legislación y Jurisprudencia—Madrid—1893.

la obligada aridez de la parte de este estudio en que nos encontramos?

Para quien considere esta cuestión con el generoso ardimiento de la juventud; para quien se deje arrebatado por la imaginación—la loca de la casa, según la llamó alguien, ingeniosamente;— para quien permita que el poeta—que siempre alienta en nuestras almas, por más que el jurisconsulto y el estadista traten de ahogar sus manifestaciones—se deslumbrase con horizontes de luz intensa, que cree próximos y están muy distantes aún, siempre le parecerá que tributa un homenaje á la Justicia, á la Justicia suma, proponiendo la supresión del requisito de la reciprocidad en el goce de los derechos que en aquella se funden. "Practíquese la Justicia por sí misma: de otra manera, no sería Justicia," exclamarán con el orador romano.

Cuando al poner el pie en los dinteles de la vida civil, hace diez años, al recibir el título de abogado—tan respetable para quien conoce las elevadas obligaciones que impone—elegí por asunto de la tesis leída en el examen, "El sistema de Reciprocidad en el Derecho Civil Mexicano",¹ creía que las frases que entonces sólo aplicaba á la supresión de la reciprocidad en materia de sucesiones—que hoy tengo también por ciertas—eran aplicables igualmente á la reciprocidad en casi todas sus manifestaciones.

Pero entre la aplicación de esa teoría al caso que entonces estudié, y al que hoy considero ¡cuántas diferencias y qué importantes son!

Un respetable y distinguido jurisconsulto portugués, el Sr. Pinto Coelho, que me honró al discutir la doctrina que expuse en aquel Congreso, dijo una frase en que, á mi entender, puede basarse la resolución del problema actual:

1 México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento—1887.

«La represalia, que es siempre un mal, es muchas veces un mal necesario.¹»

Al pensador corresponde trabajar sin descansar por evitar ese mal, sugiriendo medios prácticos para lograr que las benéficas enseñanzas de la Ciencia se reflejen en todas las obras legislativas; pero el estadista deberá juzgar fríamente las teorías, y, por bellas que le parezcan, no las aplicará á su país sino en el caso de que—sin olvidar los altos y trascendentales fines de los principios de la Justicia Suma—no causen á éste un perjuicio real. «La salud pública y la necesidad son las dos primeras leyes del Estado.» (Ferrand).

Y en el caso que estudio, la prescripción que establece como obligatoria la reciprocidad, es loable en todos sentidos: permite el ejercicio de la Justicia Nacional—aplicación de los principios de la Justicia Universal á la región en que nuestra Soberanía domina—y obliga, ya no sólo por el poder del ejemplo, sino por medios más eficaces, á que la benéfica institución de la extradición haga más extenso el terreno de sus aplicaciones.

¿Querrá esto decir que no hay un *desideratum* superior al principio que nuestra ley sanciona? No: el perfeccionamiento de la humanidad, el conocimiento general de los principios de justicia, y la universal aplicación de éstos, harán innecesaria aquella prescripción, y, por lo mismo, todos debemos aplaudir los nobles esfuerzos de los pensadores que intentan acelerar el momento en que tan hermoso ensueño se realice.

La Ciencia, reflejo de la Justicia, censuró el inícuo *derecho de aubana*, y la Ley lo suprimió en sus Códigos. Esa misma Ciencia debe trabajar sin descanso por difundir enseñanzas que permitan en tiempo no lejano que el político suprima la condición de la reciprocidad para conceder la extra-

¹ «Congreso Jurídico Ibero-Americano.» pág. 272.

dición, como la ha suprimido—supresión impuesta por la obligación más clara—en otras materias legislativas.

¡Con cuánta razón dijo un sabio jurisconsulto al Instituto de Derecho Internacional:¹ «En mi opinión, determinar si deben ser entregados los criminales á un Estado que no quiere restituírnos los nuestros, es un asunto de política, de utilidad práctica: no de justicia»!

Esa sabia y prudente asociación, que, según Kasanski, da nuevas fuerzas y nuevas esperanzas á quienes trabajan en pro del adelantamiento en esa ciencia y de la más eficaz aplicación de sus enseñanzas, por el ejemplo vivo de sus miembros, por su amor desinteresado á la verdad y á la humanidad y, en fin, por sus trabajos por el bien general,² aceptó aquellas ideas, y dió su aprobación al siguiente principio:

«La condición de la reciprocidad en esta materia, puede ser ordenada por la política: no la exige la justicia.»³

Estudiar cuál es el alcance del art. 15 de nuestra Carta Fundamental, cuya prescripción insertó el Sr. Lic. Azpíroz en el art. 109 de su laboriosísima obra «Código de Extranjería»,⁴ por el cual se prohíbe que se celebren tratados para la extradición de reos políticos, relacionándolo con las disposiciones de la ley que considero, será el objeto de esta última parte de mi trabajo.

La ley de 19 de Mayo dice en su art. 4º «I. El Estado requeriente deberá prometer:

«A. Que no serán nunca materia del proceso las contravenciones que en la Sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes, á no ser que el inculpaado consienta libremente en ser juzga-

1 Bernard. Obra citada. Tomo II, pág. 85.

2 «Revue de Droit International et de Législation Comparée» 1895. Pág. 85.

3 «Revue de Droit International, et de Législation Comparée»—1885.—Pág. 377.

4 «Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos. Ensayo de Codificación, por Manuel Azpíroz.» México, 1876.

do por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.....

“II. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción “A., son:..... B. Las del orden religioso, político ó militar “y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas “con el delito común que motivó la extradición; debiendo “entenderse por contrabando: la importación, exportación ó “tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.”

A primera vista pudiera parecer que el último texto legal transcrito—reflejo del artículo constitucional—no ofrecerá dificultades en su aplicación.

No lo creerán así quienes recuerden los frecuentísimos conflictos que entre las naciones han surgido por la interpretación de cláusulas de tratados ó de disposiciones legislativas de la índole de la que estudio en estos momentos.

Esta, conforme por completo con las enseñanzas del Derecho, sanciona “un principio que está en el apogeo de su privanza y que responde actualmente á una necesidad.”¹

No tengo que ocuparme en defender ese principio: lo justifica la índole propia de la institución, la opinión dominante en los autores modernos²—aunque hay algunos que la objetan³—la sanción que le han dado los Gobiernos en los tratados concluídos desde 1834—año en que fué celebrada la convención franco-belga, primera en que halló cabida ese principio⁴—y su reconocimiento por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Ginebra.

¡Con cuánta razón escribió Napoleón I al Senado de

1 Bernard. Obra citada. II, 257.

2 Básteme citar á Calvo. “Le Droit International théorique et pratique” II. Pág. 575.—Rolin. “Revue de Droit International” 1884. Pág. 152 y siguientes.—Despagnet. “Droit International Public.” Pág. 286.—Fiore. “Droit Pénal International,” 2ª parte, pág. 588.—Carlos Antoine, en nota al libro de Fiore, 2ª parte, pág. 589.—P. Bernard. “Traité de l’Extradition” II, pág. 250 y siguientes.—Funck Brentano y Sorel. “Précis du Droit des Gens.” Pág. 186.

3 Mohl y Mailfer, citados por Fiore, pág. 586.

4 Bernard. Obra citada, II, pág. 262.

Hamburgo las durísimas frases con que censuró la entrega que ese Cuerpo hizo á Inglaterra de tres irlandeses acusados de insurrección contra ésta! ¹ “Vuestra carta no justifica vuestra conducta, decía Napoleón. La virtud y el valor son el sostén de los Estados; el servilismo y la bajeza los arruinan. Habéis violado las leyes de la hospitalidad de tal manera que avergonzaría á las tribus nómades del desierto.” ²

Hermosas palabras, desautorizadas por su autor tres años más tarde al violar la frontera de Baden, para aprehender y fusilar al duque de Enghien; pero aplaudidas por cuantos vemos en la excepción hecha á la regla general en favor de los reos políticos, “una de las conquistas más preciosas del derecho moderno.” ³

Las principales dificultades que pueden surgir en la aplicación de las cláusulas de los tratados ó por los artículos de las leyes que tratan de los delitos políticos, quedarían salvas si pudiera convenirse:

1º En admitir una definición precisa y clara de lo que deba entenderse por delito político;

2º En determinar cuáles son los delitos conexos con los políticos; y

3º En excluir el anarquismo de los delitos políticos.

Si es cierto que al abrigo de la generosa y justificada protección que el derecho de asilo, rectamente usado, da á los hombres perseguidos como reos políticos, pueden también ampararse delincuentes del orden común, que hayan disfrazado sus crímenes con la hipócrita máscara de actos inspirados por la pasión política, este mal no podrá en ningún caso igualarse al que, con mengua de los sentimientos

1 Véase el interesante estudio publicado en la “Revue Générale de Droit International Public,” 1895, pág. 306 y siguientes, por el abogado florentino Julio Diena. —“Les délits anarchistes et l’Extradition.”

2 C. Antonie. Nota á la obra citada de Fiore, 2ª parte, pág. 584.

3 Bernard. Obra citada, II, pág. 253.

de humanidad, causara el cerrar las puertas de una nación al desdichado perseguido tal vez por haber intentado conseguir la felicidad de su patria. «Si ya hoy no es asilo el templo, decía Napoleón, séalo el universo entero para el hombre infortunado.»

Una definición exacta podría en parte evitar ese mal; pero, como hace observar Ortolán, es muy difícil encontrar y definir el signo especial de los delitos políticos. «Después de haber reflexionado en ello largamente, de haber estudiado el problema con minuciosidad, de haber formado una lista de hechos, seguido sus variaciones posibles y buscado sus caracteres comunes, se está aún lejos de haber encontrado una fórmula que evite las vacilaciones en su aplicación.»

Filangieri definió los delitos políticos, diciendo que «son los atentados dirigidos contra la constitución del Gobierno y contra la soberanía;»¹ Stuart Mill los limita á «las infracciones cometidas en el curso de una insurrección ó de una guerra civil;»² Haus opina que son «aquellos crímenes ó delitos que van exclusivamente dirigidos contra el orden político, y que tienden á destruirlo, cambiarlo ó turbarlo;»³ Rolin, que por infracciones políticas debemos entender «aquellas que no son dirigidas sino contra la organización política ó el orden político de un Estado determinado y que tienen por objeto destruir, derribar ó trastornar este orden ó esta organización política»⁴ y, por último, Grivaz, en obra reciente⁵ define aquel género de delitos diciendo que «son las infracciones que no perjudican sino al Estado, considerado en su organización política.»⁶

1 «Scienza della legislazione.» Citado por Calvo, II, pág. 578.

2 Discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes el 3 de Agosto de 1866.

3 «Cours de Droit Criminel» § 113. Citado por Fiore.

4 «Revue de Droit International et de Législation Comparée»—1884—Pág. 166.

5 «Nature et effets du principe de l'asile politique.» Paris, 1895.

6 A. Rolin, en un sustancioso aunque breve estudio publicado en la «Revue de Droit International et de Législation Comparée.»—1896, pág. 568, censura esta definición, justificadamente.

Lamento que el deseo de cumplir los propósitos que abri-
go de no fatigar vuestra atención por más largo tiempo, me
impida estudiar detenidamente las definiciones transcritas
antes, y fundar, como querría yo y es necesario, la siguiente,
que aventuro con timidez, al recordar las frases de Ortolán
citadas y las que el ilustrado autor de nuestro Código Penal,
Don Antonio Martínez de Castro, consagró á los delitos po-
líticos—que constituyen materia tan grave y delicada, dice
—en la «Exposición de Motivos» de ese Cuerpo de Leyes.¹

*Delitos políticos son: á mi entender, las infracciones á la ley penal, cometidas en virtud de actos encaminados exclusi-
vamente á modificar las leyes constitucionales de un Estado, á derogarlas, á sustituirlas por otras ó á impedir su aplica-
ción, entendiéndose por «leyes constitucionales» las que for-
man la Constitución del Estado y las que directamente se apoyan en ella.*

¿Quién debe ser el juez para determinar si una infracción á la ley constituye un delito común ó un delito político?

Indudablemente el Estado requerido, porque tiene con-
diciones de imparcialidad que faltarán tal vez al solicitante,
por el ofuscamiento que casi siempre causa la pasión políti-
ca. Ejemplo palpable de esto nos ofrece en un interesante
estudio el distinguido publicista Eduardo Rolin, con motivo
de los conflictos que entre Portugal y Brasil surgieron en
1894.²

Merece ser citada la primera parte del artículo VIII de
nuestro tratado de extradición con Guatemala; «No se en-
«tregará, dice, al delincuente prófugo, si el delito con moti-
«vo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si
«el Presidente de la Nación donde aquél se encuentra creye-
«re que, aunque la extradición se solicita por un delito común,
«el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso el

1 Pág. 70 en la edición publicada por «La Ilustración» en 1883.

2 Véase la «Revue de Droit International» tantas veces citada.—1895.—Pá-
ginas 593 y siguientes.

«Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.»¹

Terminaré, copiando las siguientes proposiciones aprobadas por el Instituto de Derecho Internacional:

«La extradición no debe concederse por delitos políticos.

«El Gobierno requerido apreciará soberanamente si el hecho en virtud del cual, según las circunstancias, se ha pedido la extradición tiene carácter político ó nó. Al hacer esta apreciación, debe inspirarse en las dos ideas siguientes:

«Los hechos que reúnen todos los caracteres de crímenes de derecho común, (asesinato, incendio, robo) no deberán ser exceptuados de la extradición á causa solamente de la intención política de sus autores.

«Para apreciar los hechos ejecutados en el curso de una insurrección ó de una guerra civil, será necesario preguntarse si serían excusados por los usos de la guerra ó nó.»²

¿Qué delitos pueden estimarse como conexos con los políticos?

Comprendiendo la importancia que en la práctica tiene la resolución que pide esa pregunta, se han esforzado los autores en hallar una regla que determine una línea de separación entre los delitos del orden común y los conexos con los políticos.³

La liga entre uno y otro género de infracciones puede ser tan íntima, que el delito común quede amparado por las ventajas que la ley y los tratados ofrecen al delito político; pero en ocasiones puede ser tan débil, que no exima al

1 «Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta 1896»—Segunda parte Pág. 678.

2 Calvo (II, pág. 581) censura esta última cláusula, porque «invoca una asimilación que no es exacta.»

3 Es de lamentarse que la índole del estudio que publicó en «El Foro» el Sr. Lic. D. José Y. Limantour en 1877 (primer semestre, núm. 42) comparando entre sí las disposiciones de los tratados que México celebró en 1861 con los Estados Unidos y en 1876 con la Gran Bretaña, le haya impedido analizar detalladamente, con la habilidad y competencia que le distinguen, el punto que considero y que en ese estudio señaló nuestro actual Ministro de Hacienda.

delincuente de dar cuenta de su conducta ante la autoridad judicial de su país.

Faustin Helie, interpretando con amplitud, que considero exagerada, los textos legales y las teorías que favorecen á los individuos acusados de delitos políticos, extiende los beneficios de aquéllos á los reos de delitos comunes conexos con los políticos,¹ aunque estén acusados de robos, asesinatos, incendios, etc., para los cuales criminales pudo haber sido la tendencia política un pretexto; no una causa.

Frente á esta teoría absoluta, que Bernard califica con razón de antisocial² están las elocuentes frases que el Procurador General Dupin le opondrá. «Desechemos esa teoría, «dice.....A favor de una insurrección pública, todos los crímenes quedarían permitidos.....Por honor de la ley, no «amplíemos así sus términos.»

Julio Fabre, en una circular que, como Ministro de Relaciones Exteriores, dirigió á los Agentes diplomáticos franceses, les decía: «El asesinato, el robo, el incendio sistemáticamente ordenados, preparados con infernal habilidad, no «deben permitir á sus autores y á sus cómplices refugio alguno, sino someterlos á la expiación legal. Ninguna nación puede cubrirlos con la inmunidad.»

Billot propone la siguiente regla: «si los dos delitos están tan íntimamente unidos, que sea necesario que un mismo «Juez conozca de ambos, no se concederá la extradición. Si «pudieren ser juzgados separadamente, sí podrá concederse, «bajo la condición de que el delito político no figurará en el «proceso.»³

La última parte de esta regla fué sancionada como se ha visto, por nuestra ley de extradición.

Calvo considera que «son delitos de derecho común los «que no se ligan á los sucesos políticos sino de una manera

1 «Traité de l'instruction criminelle.» Tomo II, pág. 687.

2 Obra citada. II, pág. 276.

3 Billot. Obra citada, pág. 106.

«muy indirecta, los que han sido cometidos á favor de la insurrección, sin relacionarse con ella por otro motivo, es decir, los que han sido inspirados por una venganza privada, un odio personal: citaremos, por ejemplo, el asesinato de un adversario, el incendio de su casa.

«Trataremos también como criminales de derecho común á los autores de actos que, aunque relacionados con la insurrección, son rechazados por el Derecho de Gentes; por ejemplo: los que asesinaren á los rehenes, á los prisioneros.»¹

A todas luces es aceptable esta opinión. En muchos casos será difícil apreciar las circunstancias constitutivas del hecho, para colocarlo, según aquélla, en uno ó en otro grupo de infracciones; pero ¡qué pocas son las reglas que no se encuentran en este caso!

A la regla que favorece á los delincuentes políticos, hay dos excepciones: la que excluye de ese beneficio á los autores de atentados contra los Jefes de Estado ó los miembros de las familias de éstos—excepción admitida por los tratadistas y reconocida en las convenciones diplomáticas celebradas por nuestra República con Bélgica, España y Guatemala²—y la que merecen los individuos acusados ó condenados por delitos anarquistas.

Con justificación plena, fundada en un estudio profundo y detallado de la naturaleza de los delitos cometidos en nombre de la Anarquía, Diena considera que las «infracciones anarquistas» no pueden ser asimiladas á los delitos políticos.³

Basta, Señores Académicos, para colocar entre las infrac-

1 Obra citada. II, pág. 582.

2 Art. VIII del tratado con Bélgica; art. III, fr. 4^a, del celebrado con España y art. VIII del concluído con Guatemala. Los tratados con los Estados Unidos (art. VI), Inglaterra (art. VI), é Italia (art. VI, fr. 2^a) excluyen de la extradición á los acusados por delitos políticos, sin expresar aquella salvedad.

3 Artículo anteriormente citado. Pág. 335.

ciones del Derecho común las que en nombre del Anarquismo se cometen, recordar las frases—que ponen pavor en el alma—con que predicán sus teorías disolventes Proudhon, Bakounine y el príncipe Kropotkine. «El revolucionario, dice el «Catecismo» de la escuela anarquista, no debe tener intereses personales, ni negocios, ni sentimientos, ni propiedades.

«Entre él y la Sociedad hay una lucha, lucha á muerte, incesante, irreconciliable.» Y en esta lucha horrible, manifestada en lo que han llamado esos criminales «propaganda por los hechos,» la Sociedad no debe debilitarse, deshonrando al delincuente político al asimilarlo al anarquista, que en ocasiones, puede velar sus tendencias malévolas, siguiendo el pérfido consejo que en ese «Catecismo» se le da. («Debe vivir en la Sociedad fingiendo ser lo que no es»): podrán á las veces los secuaces de la que apellidan *Revolución social* revestirse con oropeles que á algunos deslumbren; pero al llegar á la propaganda por los hechos, verán quienes así se engañen, «que cae la máscara; que el hombre queda y que el héroe se desvanece.»

La armonía perfecta de la ley de extradición con nuestra Carta Fundamental queda patente al recordar que las únicas disposiciones que tienen relación con la ley de 19 de Mayo último son: el art. 15 citado, cuyas prescripciones están obedecidas en esa ley, y el 85 en su fracción X, que comete al Ejecutivo dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras.

Ha habido quienes pretendan sostener que los procedimientos para conceder la extradición violan los artículos 13, 14, 15, 16, 19, 20, la fracción XIII del 72 y el 126 de la Constitución.

El Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta de magistral manera demostró¹ que los arts. 13, 14, 19 y 20, que fijan los requisitos indispensables en los juicios que hayan de seguirse en los tribunales mexicanos, no son aplicables en los casos relativos á los extranjeros delincuentes, pues no tienen competencia nuestros jueces para conocer de los delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero.²

A mayor abundamiento, por lo que hace al art. 19, que ordena que la detención no exceda de tres días sin que se dicte auto motivado de prisión, está acatado en el art. 18 de la nueva ley.

«Interpretar el art. 15 en el sentido de que prohíba todas las extradiciones,³ dice el jurisconsulto citado, porque ataca los derechos del hombre que la Constitución garantiza, es suponer que sea *derecho del hombre* la impunidad absoluta y completa del malhechor extranjero.»

No son de admitirse las observaciones fundadas en los artículos 16, 72, fracción XIII y 126, según las cuales se pretende sostener que el Presidente de la República es «incompetente» para resolver en materia de extradición, porque la fracción X del art. 85 le da facultades para dirigir las negociaciones diplomáticas, y «debe deducirse recta y jurídicamente, dice la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de 10 de Junio de 1882, que le confiere también la de ejecutar todos aquellos actos que, según la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demás pueblos.»

He llegado, Señores Académicos, al fin de este estudio, superficial tanto por las dificultades que presenta, como por-

1 «Cuestiones constitucionales.» Tomo I, pág. 1 y siguientes.

2 Arts. 186 y 188 del Código Penal y 191 del «Código de Extranjería» ya citado.

3 Voto en el caso de Alvarez Mas.

que no he querido darle mayores dimensiones, para no ocupar por más largo tiempo vuestra atención, robándola al estudio de otros asuntos en que se ocupa nuestra Academia, centro de saber profundo y prácticamente utilizado, por vuestra ciencia y por el noble y desinteresado empeño de nuestro sabio Presidente D. Luis Méndez. No he podido, por este motivo, entrar detenidamente al debate que con habilidad emprendió un joven abogado, inteligente é ilustrado, D. Alfredo Mateos Cardaña,¹ ni estudiar las disposiciones de la ley que norman el procedimiento.²

Debemos, Señores Académicos, celebrar la publicación de una ley que, conforme con las enseñanzas de la Ciencia Moderna y en armonía con nuestras leyes, llena un vacío que lamentábamos. Deseo así haberlo demostrado.

Es hija de una labor ilustrada, inteligente y perseverante; y bien puede decir como Ennio, el eminente jurisconsulto que ocupa con aplauso general el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores: *qui vol esse quod volt, ita dat se res ut operam dabit.....!*

En la marcha incesante de la Humanidad hacia el perfeccionamiento sumo deben señalarle los pensadores que la guían, los medios de realizar ese progreso.

En el estudio de nuestra ciencia podemos sentirnos tal vez desalentados en ocasiones, al considerar que no siempre los hechos se subordinan á los dictados de aquélla; pero quien compare la intensidad con que el Derecho informaba la vida social siglos hace, y la fuerza con que hoy se impone, tendrá que reconocer que puede aplicarse á la Ciencia, lo que del

1 "Procedimientos en materia de Extradición." Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Estudios de Derecho, 1895, pág. 157 y siguientes.

2 Puede consultarse acerca de este punto, el sustancioso libro de C. E. Howard Vincent. "Procédure d'extradition." Hachette y C^a Londres y Paris, 1881.

pueblo romano decía Cayo Lucilo: podrá ser derrotada en algún combate particular por fuerzas más numerosas; pero vencida en una guerra, nunca. Impone al fin su poder y domina como Señora.

La ley que he estudiado representa un adelantamiento en nuestra legislación, y lo representa, por lo mismo, para la causa de la Ciencia, universalmente considerada. Estos triunfos parciales deben alentar en su estudio á los pensadores y en la aplicación del fruto de éste á los estadistas, y—aunque no ha llegado el tiempo, según creo, de realizar la generosa proposición de Bernard, de convocar un Congreso universal que fije las reglas de un procedimiento único y dicte los principios generales á que deban sujetarse los pueblos, y según los cuales cada Estado promulgará su ley nacional conforme al tipo internacional, el cual constituirá un verdadero *Código de la Extradición*,¹—animarnos á trabajar en esa vía en cuyo término—muy lejano aún—reina la Paz, la dulce Paz ofrecida á los hombres de buena voluntad.

HE DICHO.

1 Obra citada. Tomo II, pág. 659.

pueblo romano deca Cayo Julio; podré ser derrotado en
 algún combate particular por fuerzas más numerosas; pero
 vencida en una guerra nunca. Tampoco sé lo que podré ser
 como Scheria.
 La ley que he estudiado representa un adelantamiento en
 nuestra legislación, y lo repugna por lo mismo, para la edu-
 cación de la Ciencia, universalmente considerada. Estos puntos
 que antes debían estar en su estudio a los pensadores y en
 la aplicación del foro de éste a los estadistas, y aunque no
 ha llegado el tiempo, según creo, de realizar la generosa pro-
 posición de Bernand, de convocar un Congreso universal que
 fije las reglas de un procedimiento único y dicte los prin-
 cipios generales á que deben sujetarse los pueblos, y según los
 cuales cada Estado promulgará su ley nacional conforme al
 tipo internacional, el cual consistirá en un verdadero Código de
 la Extradición — mandatos y tratados en esta vía en cuyo
 término — muy lejano aún — reina la Paz la dulce Paz que
 cura á los hombres de buena voluntad.

HE DICHO.

y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...
 y en la obra de Bernand...

SECRETARIA DE RELACIONES.

LEY DE EXTRADICION.

México, Mayo 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.— *De los casos de extradición.* — Art. 1º La extradición tendrá lugar:—I. En los casos y forma que determinen los tratados.—II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de

México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:— I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.—II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.—III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.—IV. Los que en el Distrito Federal de México no pueden perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querrela de parte legítima.—V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme el Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.—VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.—VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4º I. El Estado requeriente deberá prometer:—*A.* Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.—*B.* Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.—*C.* Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.—*D.* Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Esta-

do, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac. *A*, sección I de este artículo. — II. Las contravenciones á que se refiere dicha frac. *A*, son:— *A*. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma. — *B*. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado: — I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional. — II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito. — III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave. — IV. En cualquier otro caso al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado

su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9º. Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito. — II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.— III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPÍTULO II.—*De los procedimientos.*—Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á aprehenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclama, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.—II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:—I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.—II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que define el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.—III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.—IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañan al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.—II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo. — III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero, y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:—I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado.—II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide. —III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.—II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.—II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y, además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.—II. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.—II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo

del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.—II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPÍTULO III.—*Previsiones complementarias.*—Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.—II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa, cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 16 de esta ley.—II. Lo prevenido en el art. 34 con res-

pecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, diputado presidente.— Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.— Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.— Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 19 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.— Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.
—Señor.....

(*Diario Oficial* de 22 de Mayo de 1897.)



Artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, á que se hace referencia
en los discursos.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de de-

lito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

.....
XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (Conforme á la fracción B, inciso 1º del artículo 72 reformado, los tratados

y convenciones diplomáticas deben ser aprobados solamente por el Senado.)

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

.....
 X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal. (Según la fracción B, inciso I del art. 72 reformado, la ratificación corresponde al Senado.)

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Y convenciones diplomáticas deben ser aprobados solamente

por el Senado.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son

las siguientes:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tra-

tados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la au-

torización del Congreso federal. (Según la fracción B, inciso I

del art. 72 reformado, la fracción correspondiente al Senado.)

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de

la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o

que se hicieran por el Presidente de la República con apro-

bación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitu-

ción, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en con-

trario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Es-

tados.

Art. 127. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por

los siguientes:

I. El Poder Judicial de la Federación, integrado por el

Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de lo Federal y

los Tribunales de lo Federal.

Artículos del Código Penal Mexicano, que tienen relación con el asunto
de los discursos.

Art. 184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Art. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes,

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoria-

les de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

Art. 190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes.



de la República, si el delincuente o el ofendido no fueran de la tripulación, o se turbar la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad. Art. 190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, o el de rebelión, por el Gobierno general expulsarlo desde luego del país o someterlo a juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena. Si esta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes.

El extranjero que cometiere un delito contra la seguridad exterior de la República, o el de rebelión, por el Gobierno general expulsarlo desde luego del país o someterlo a juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena. Si esta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes.

